

**Real Provisión insertando Auto del Consejo, de 16  
de mayo de 1709. Reduccion de la moneda  
introducida de Francia a su valor intrínseco**

[Madrid] : [s.n.], 1709

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01324

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





8019



# SU Magestad M A N D A

QUE LOS REALES DE A DOS,  
CENCILLOS, Y MEDIOS REALES DE PLATA DE LA NUEVA  
moneda de Francia valgan, el real de à dos à veinte y cinco quartos,  
el real cencillo à doze quartos y medio, y el medio real  
à seis quartos de vellon, desde el dia de  
la publicacion.



ON PHELIPE POR LA GRACIA DE  
Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Na-  
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de  
Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, Señor de  
Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregido-  
res, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores,  
y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualequier  
de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios  
y à cada vno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Iurisdicciones, salud  
y gracia: Sabed q̄ por los del nuestro Consejo, en diez y seis deste mes de prove  
yò el Auro señalado con las rubricas, y señales de sus firmas, cuyo tenor es  
como se sigue. En la Villa de Madrid à diez y seis dias del mes de Mayo de  
mil setecientos y nueve años: Los Señores del Consejo de su Magestad dixe-  
ron: Que aviendose introducido en estos Reynos vna nueva moneda de  
Francia, fabricada solo para aquel Reyno, de à dos reales cencillos, y me-  
dios reales de plata inferiores en su valor intrinseco à la moneda de estos  
Reynos; y enterado su Magestad del perjuizio que de esto se seguia al Com-  
ercio de España, y à sus buenos, y leales Vassallos, porque el daño no cre-  
ciese, y por evitar los graves inconvenientes que del vso, y extension desta  
moneda, pueden resultar, para cerrar la puerta à la codicia de los Mercade-  
res que la introducian, para sacar por extraordinarias vias, la plata de Espa-  
ña: mandò prohibir con graves penas, asi la entrada de esta moneda, co-  
mo





2198

mo la salida del Oro, y Plata de España, para los Reynos Estrangeros, por Mar, y por Tierra, y que esta moneda fuese reducida à su valor intrinseco, por ocurrir del todo à la entrada de otra tal; y para que sus Vassallos queden en todo lo posible libres del perjuizio de esta reducion; no obstante hallarse tan exausto su Real Erario, por las presentes yrgencias, ha sido servido de cargar sobre su Real Hazienda todo el daño que pudiere recibir en alivio de los Pueblos; y en cumplimiento de su Real resolucion, à Consulta del Consejo, mandaron se publique en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos la reducion de dicha moneda, q̄ desde su publicacion en las Cabeças de Partido, han de valer los reales de à dos de ella à veinte y cinco quartos; los reales sencillos a doze quartos y medios y medios reales à seis quartos de vellon, y no mas, ni menos, y su Magestad recibirà la dicha moneda por todo el valor que ha tenido hasta aqui en pago de sus rentas Reales, y de todos los debitos que por qualquier titulo se debieren à su Real Hazienda, hasta fin de Abril de este año, con que se hagan los pagos en sus Cajas Reales, y sus Tesorerias, y demás partes donde suelen hazerse dentro del termino de veinte dias, contados desde la publicacion en las Cabeças de Partido, y passado dicho termino, y en este mismo las Justicias de estos Reynos, Administradores, y Arrendadores, y otros qualesquiera à cuyo cargo estè la cobrança de qualesquier debitos, y contribuciones Reales reciban esta moneda en pago de ellos en el referido termino, dando las Justicias todas las providencias que cupieren en lo posible, para que à las personas que vãn à los Lugares à llevar trigo, pan, y otros mantenimientos para el sustento de los Pueblos, buelvan à sus Lugares con la menor perdida que sea posible, registrando para ello antes de la publicacion toda la moneda de ley, y la que tuvieren de la referida de Francia, que huviere en las Caxas, y depositarias Reales, para recoger con ella toda la que estos bendedores de mantenimientos huvieren tomado aquel dia por todo su valor, porque no se desminuya su caudal, y puedan comprar con moneda de España lo que necesitaren para continuar su trato; y si algun caudal sobrare, este se aplique para trocarla à la gente pobre las partidas cortas que llevaren; y los que huvieren de pagar à la Real Hazienda sin algun perjuizio suyo, podrán ir recogiendo de los pobres la moneda que pudieren trocar, no poniendo en ello dificultad, ni embarazo; sobre lo qual estaran atentas las Justicias para irlo disponiendo con suavidad, y sin alguna violencia; y toda la moneda que se recogiere de esta se irá conduciendo à las Cabeças de Partido, y de alli à esta Corte para reducirla à moneda de España. Y la moneda q̄ se huviere embargado, en virtud de las ordenes antecedetes, dadas por el Consejo en poder de todas las personas contra quienes huviere sospecha de aver cooperado, ò interessado se en la introducion de esta moneda, se quedará embargada, hasta que en vista de las diligencias que se huvierè hecho, el Consejo de las providencias convenientes sobre ellas. Y asimismo hará pregonar, q̄ en el dia de la publicaciõ parezcan ante las Justias todas las personas q̄ tuviere

ren



ren en su poder dinero depositado de obras pias, menores, concursos, Administraciones, ò de otras personas particulares, para que no ceda la baxa en perjuizio de los depositarios, que huvieren observado la ley de tales, y que se observen inviolablemente las leyes de estos Reynos que prohiben la saca de oro, y plata de ellos por mar, y por tierra, executando con los transgresores todas las penas en ellas establecidas, y so las mismas penas, ninguna persona natural, ni estraña de estos Reynos introduzca en ellos moneda Estrangera para expender en ellos, ò vsar de ella en qualquiera forma, excepto los Luises de oro de Francia, escudos, y medios escudos de plata de toda ley; sobre todo lo qual las Justicias de estos Reynos, Administradores, y Ministros de las Aduanas de Puertos secos, y mojados pongan muy especial cuydado, y no permitan el quebrantamiento de esta orden, en las entradas, y salidas de oro, y plata, y monedas, pena de privacion de sus Officios, y que se procederà contra ellos con todo rigor de derecho: Y asimismo mandaron que no se admitan por precio alguno, ni se reciban en las Caxas Reales las monedas mencionadas de Francia, ò de España que fueren falsas, por averse introducido algunas entre las demás, y estas se cortaràn donde quiera que fueren halladas, para que no se pueda vsar de ellas, y lo señalaron. Y para que en todo se observe, y guarde lo contenido en el Auto mencionado, visto por los del nuestro Consejo se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos à todos, y cada vno de Vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el dicho Auto sufo inserto, y la Instruccion que asimismo os serà entregada, firmada de D. Luis Curiel, Cavallero del Orden de Santiago nuestro Fiscal, y vno, y otro lo guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, segun, y en la conformidad que se expresa en el Auto, y Instruccion referida, sin que se contravenga en manera alguna, à cuyo fin lo participareis à todas las Villas, y Lugares de vuestra jurisdiccion, y distrito, dando quenta à los del nuestro Consejo de averlo executado, por convenir así à nuestro Real servicio. Y es nuestra voluntad que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de Don Bernardo de Solis nuestro Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el nuestro Consejo, y al de la Instruccion referida, firmado del dicho nuestro Fiscal, se les dè, y haga dar tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à primero dia del mes de Junio de mil setecientos y nueve años. Don Francisco Ronquillo, Don Garcia de Araciel. Conde de Valdelaguila. Don Pasqual de Villacampa y Pueyo. Don Francisco Riomol y Quiroga. Yo Don Bernardo de Solis. Secretario del Rey nuestro Señor, y su escrivano de Camara la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Salvador Narvaez, Teniente de Chanciller Mayor. Don Salvador Narvaez.



PUBLICACION.

**E**N la Villa de Madrid à tres dias del mes de Junio de mil setecientos, y nueve años, en la Puerta de Guadalajara, donde està el trafico, y comercio de los hombres de negocios, Puerta del Sol, y Plaçuela de Provincia, estando presentes Pedro Gamboa, Francisco Cabeças, Francisco Aspa, Manuel Fernandez, Iuan Gambero, Francisco Gonzalez, Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas se publicò la Real Provision de las hojas antecedentes por voz de pregonero publico, de que doy fee yo Matias Gonzalez Tenorio, Escrivano de su Magestad, y Receptor de sus Reales Consejos. Matias Gonçales Tenorio.

TASSA.

**D**ON Bernardo de Solis, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo de los que residen en el Consejo, certifico que aviendose visto por los Señores del la Provision de las hojas antecedentes, en que su Magestad (Dios le guarde) se sirve de mandar, que desde oy dia de la fecha en adelante los reales de ados, cencillos, y medios reales de plata de la nueva moneda de Francia valgan el real de à dos à veinte y cinco quartos, el real sencillo à doze y medio, y el medio real à seis quartos de vellon: Y tassaron à diez y seis maravedis cada vna de dichas Provisiones, y no mas, y que ningun Impressor la pueda imprimir sin licencia del Consejo. Y para que conste lo firmè en Madrid à tres dias del mes de Junio de mil setecientos y nueve años.

*Don Bernardo de Solis.*

C. B: 6000000007386

FEV-AV-CASAS-0374